

Doctora

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por MARISOL ESTUPIÑÁN y otro vs. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y otros.

Radicado: 2023-053

Asunto: Contestación a la demanda y llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., según el poder general conferido por Escritura Pública No. 2023 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., que consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de SBS anexo,¹ me permito contestar la demanda y llamamiento en garantía del proceso de la referencia, según se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 24 de julio del 2025 el Despacho remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto Interlocutorio No. 455 del 21 de julio del 2025, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 28 de julio de 2025.²

¹ Véase, página 36 del CERL – Certificado de inscripción de documentos de SBS Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo a la presente contestación.

² Los días 26 y 27 de julio del 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar el llamamiento en garantía debía transcurrir de la siguiente manera:

29, 30 y 31 de julio, y 1, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 20 de agosto de 2025, inclusive.³

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias de las relaciones afectivas de la demandante, por lo tanto, escapa de su conocimiento como compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta lo expuesto en este hecho por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO TERCERO.- No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de circunstancias en las cuales el agente de tránsito realiza el Informe Policial de Accidente de Tránsito después del accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO CUARTO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias sobre la salud física de la lesionada, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO QUINTO.- No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de la presentación de una denuncia penal que supuestamente se relaciona con el accidente, por

³ Los días 2, 3, 7, 9, 10, 16, 17 y 18 de agosto de 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

lo tanto, escapa de su conocimiento como compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SEXTO.- No me consta lo referido en este hecho por tratarse de circunstancias de las capacidades físicas para trabajar y sobre las incapacidades de la lesionada, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SÉPTIMO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de las circunstancias laborales del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO OCTAVO.- No me consta lo expuesto en este numeral por tratarse de la indemnización de la lesionada, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO NOVENO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias del poder que le fue conferido a la apoderada de la parte demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Falta de legitimación material por pasiva

Con sujeción a lo que se expondrá a lo largo de este escrito, el despacho debe tener en cuenta que el Distrito Especial de Santiago de Cali no tiene **ninguna** relación material con los hechos que dan origen a la presente *litis*, y, en ese sentido se evidencia la configuración de falta de legitimación material por pasiva. Esta excepción la ha conceptualizado el Consejo de Estado⁴ como:

(...)predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Posición jurisprudencial que es aterrizada en el siguiente precedente⁵ para aquellos casos en los que la falta de legitimación material deba analizarse en una entidad estatal:

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

Aflora en este debate procesal la desconexión entre los hechos que solidifican la demanda con la vinculación funcional o material del Distrito. Incluso, en todo el escrito de demanda no se visualiza ningún argumento que exponga la contribución causal y/o jurídica de este ente territorial y, a consecuencia de ello, fundamente su vinculación. En todo caso, se advierte que el Distrito Especial de Santiago de Cali no tiene ninguna obligación legal ni contractual frente al mantenimiento del sistema de alcantarillado, pues dichas cargas recaen, exclusivamente, en el operador.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 08 de abril de 2014. radicación 29321, magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 18 de mayo de 2017. radicación 2011315, magistrado ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

Tal y como lo reconocen expresamente el marco normativo y los antecedentes administrativos, la construcción, adecuación, mantenimiento, reparación y reposición de las tapas de las alcantarillas, sumideros y redes de alcantarillado son funciones que la ley ha asignado de manera exclusiva a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., empresa industrial y comercial del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, creada mediante Acuerdo No. 50 de 1961 y transformada en virtud de los Acuerdos 014 de 1996 y 034 de 1999.

En concordancia con lo anterior, el artículo 28, inciso 2º de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, a su costa. El Decreto 302 de 2000, en su artículo 22, reitera que es la entidad prestadora de los servicios públicos la que debe ejecutar el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado, incluyendo la conservación y reposición de sus elementos, entre ellos, las tapas de alcantarilla.

Por ende, al ser evidente que la asegurada de mi representada no tiene relación material y/o funcional con los hechos que originan el caso que nos ocupa, esta debe ser desvinculada desde este momento. Si la *conditio sine qua non* de la emisión de sentencia es la existencia de una relación material y funcional del demandado con los hechos de la demanda, ¿Qué lógica existe en mantener vinculada a una entidad sobre la cual no se podrá emitir condena en contra?

3.2. Inexistencia de imputación fáctica por ausencia de claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar | Limitado valor probatorio del IPAT para acreditar una alcantarilla sin tapa como causa adecuada del accidente

En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad del Estado está el denominado nexo causal o la imputación fáctica.

Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho u omisión y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, **no hay prueba de ello**.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en los hechos de la demanda. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: '(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)'⁶ (destacado fuera del texto original).

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual *“de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”*. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, *“[...] pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito”*. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo⁷.

Para encontrar tal causalidad se debe, en primera medida, identificarse con suficiencia las circunstancias que rodearon el suceso lo cual realmente no ha acreditado la contraparte.
Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental. Así lo ha mencionado jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual fue imposible probar que una persona que conducía una moto cayó en una alcantarilla sin tapa, a falta de prueba frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el accidente, así expresa esta:

Ahora bien, con las pruebas relacionadas no hay certeza para la Sala que el accidente sufrido por el señor (...) ocurrió porque este cayó en la moto que se transportaba en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, como lo aduce la demanda, **pues era necesario haber establecido plenamente el sitio o dirección exacta del accidente y demás datos pertinentes, como eran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se presentaron los hechos y poder el Tribunal hacer la valoración respectiva para efecto de concluir si le cabía responsabilidad a la entidad pública, pues determinado el sitio preciso del accidente y si existía la mentada alcantarilla sin tapa, era del caso establecer a que entidad pública le correspondía la conservación y mantenimiento de la vía, de eso haber sido así**⁸ (resaltado fuera de texto)

Asimismo, reciente jurisprudencia relacionada a la existencia de obstáculos en la vía ha indicado que la existencia de una alcantarilla sin tapa en la vía no es un hecho suficiente por sí solo, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, ya que este debe ir acompañado de la acreditación del obstáculo como causa adecuada del daño⁹, así se expresa que:

A pesar de que obra prueba en el expediente que demuestra que, en efecto, sobre la vía en la cual se produjo el hecho existencia huecos, no se probó que estos hubieran incidido en la causación del daño padecido por los demandantes, dado que no está demostrado que la colisión se hubiera producido, efectivamente, al caer el vehículo en uno de estos. Se insiste, las fotografías que obran en el expediente dan cuenta de esas fallas sobre la vía, pero no demuestran las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, ni siquiera se tiene prueba de la dimensión de tales huecos, de tal manera que tampoco puede inferirse la existencia de ese nexo causal.¹⁰

Bajo ningún argumento indiciario o descripción detallada de los hechos se logra explicar cómo la causa adecuada del accidente se debe a la presencia de una alcantarilla sin tapa. La parte demandante no establece con precisión la con exactitud la ubicación de la

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera. 29 de enero de 2014 MP Carlos Alberto Zambrano

⁹ Consejo de Estado Sección Tercera. Consejero Ponente: C.A.Z.B.. 14 de julio de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631). Actor: G.D.J.G.A. y otros. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 19 de marzo de 2021 MP Maria Adriana Marín.

alcantarilla, tampoco los detalles de la alcantarilla sin tapa, ni justifica en qué medida este obstáculo impide el tránsito normal en la vía. Tampoco demuestra si la ocurrencia del accidente era inevitable, aun cuando se cumplieran las normas de tránsito y los límites de velocidad.

Así pues, no existe ninguna prueba, ni razonamiento indiciario, que permita acreditar la teoría causal de la contraparte bajo la cual esgrime que la *causa adecuada* del incidente es la presencia de una alcantarilla abierta. Si bien se aporta un IPAT que indica la presencia de la alcantarilla sin tapa, el demandante la utiliza como única forma de sustentar el nexo entre el accidente y la supuesta acción u omisión de la demandada. No obstante, este tipo informes son apenas “causas probables” expuestas por el agente de tránsito en el documento como “hipótesis”, y no verdades irrefutables que no requieren comprobación, ya que solo a partir de su lectura no puede inferirse como cierto el nexo causal. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al informe de tránsito que:

[E]s un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, **pero ni por asomo debe tomarse como definitiva**. En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.¹¹ (destacado fuera del texto original).

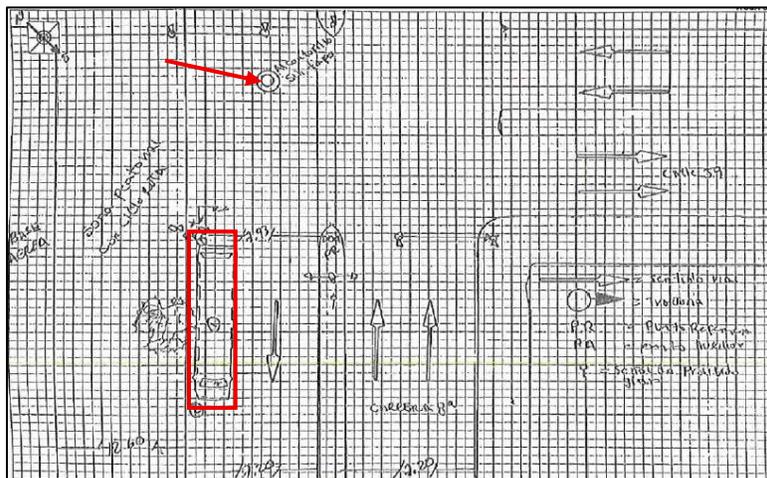
Así, aunque la hipótesis del IPAT atribuye el accidente a la presencia de una alcantarilla sin tapa, no proporciona detalles sobre cómo ocurrió la caída del demandante en el vehículo de transporte masivo, por lo que se desconocen las circunstancias exactas del evento. No se puede determinar si el accidente se debió a una supuesta alcantarilla sin tapa, como se alega en la demanda, o si fue causada por otros factores posibles, como maniobras del conductor que, por su impericia, pudieron haberle hecho perder el control del vehículo, la presencia de un tercero que obstaculizara su paso, causándole desestabilización, o incluso un choque seguido de la fuga de su responsable. En consecuencia, no se ha establecido de manera clara y precisa que la caída se debió a la alcantarilla sin tapa.

Ante todos estos escenarios posibles, es claro que la parte actora no cumplió con su carga

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez SC7978-2015 Radicación N° 70215-31-89-001-2008-00156-01 (Aprobado en sesión de tres de marzo de dos mil quince). Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

probatoria para demostrar el nexo de causalidad entre el daño y una acción u omisión del municipio; en otras palabras, el demandante no acredita la causa adecuada de su daño fuera una omisión del mantenimiento vial a cargo del municipio. Sin medios probatorios que establezcan los detalles de la alcantarilla sin tapa que expliquen en qué medida impide el tránsito normal, o demuestren que el accidente era inevitable aun cumpliendo las normas de tránsito y los deberes de precaución de los motociclistas, resulta inevitable la negativa de las pretensiones de la demanda por falta de demostración del nexo causal o imputación fáctica.

Por último, el IPAT genera más dudas que certezas, el vehículo de placas VCX523 transitaba por el carril derecho como lo muestra la posición final y la alcantarilla se muestra en el carril izquierdo. Las preguntas que surgen en el caso es ¿Cómo puede una alcantarilla en el carril izquierdo, generar un accidente o afectar a un bus que transitaba por el carril derecho?



(Folio 10 de anexos de la demanda, destacado propio)

3.3. Hecho exclusivo de un tercero

El hecho de un tercero se refiere a la intervención exclusiva y decisiva de una persona ajena al proceso de responsabilidad en la comisión del daño antijurídico. Tal y como lo explicó el Consejo de Estado:

(...) el hecho exclusivo y determinante del tercero se configura siempre y cuando se demuestre que el daño se causa por una actuación de un agente externo a la relación que existe entre la víctima o sujeto del daño y aquel a quien pretende atribuírsele, y que esa

actuación, causa eficiente del hecho lesivo, es completamente ajena al servicio de manera que el agente estatal no se encuentra vinculado en manera alguna con la afectación cuyo resarcimiento se pretende.¹²

En este contexto, se procederá a explicar cómo los elementos probatorios aportados permiten concluir que el nexo causal de las lesiones sufridas por la señora Marisol Estupiñán se deriva exclusivamente del comportamiento del señor Jorge Ordoñez Cruz, conductor del vehículo en el que se desplazaba la víctima.

Primero, es importante destacar el deber de cuidado que recae tanto sobre conductores como pasajeros, de conformidad con el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, que establece la obligación de respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad, así como de comportarse de forma que no se ponga en riesgo la seguridad de los demás.

De acuerdo con las confesiones de la señora Estupiñán, respaldadas por diversos medios probatorios, quedó demostrado que el señor Jorge Ordoñez Cruz conducía el vehículo a una velocidad excesiva, tanto que tuvo que realizar una maniobra brusca y frenar de forma intempestiva, entre otras. Este hecho constituye un indicio de que el vehículo infringió las señales de tránsito de la zona. Además, el conductor ignoró que transitaba por una zona residencial, donde debía ajustar su velocidad a niveles más bajos, acordes con la protección de los peatones en estas áreas. Lo que evidencia una clara violación a las normas de tránsito citadas, y un comportamiento que puso en riesgo la integridad de los pasajeros que transportaba.

Asimismo, el conductor desatendió las señales que advertían la proximidad de un semáforo, lo que le impidió ajustar su velocidad para superar dicho obstáculo con la debida precaución.

Por otra parte, vale la pena recordar que el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, en su último inciso, enfatiza que **"el conductor deberá tener en cuenta las condiciones del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y otras condiciones que puedan afectar la capacidad de frenado, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que lo precede"**.

En este caso, los hechos expuestos en el escrito de la demanda demuestran que la causa directa y adecuada del daño fue la maniobra ejecutada por el conductor del bus, identificado Jorge Ordoñez Cruz, quien frenó el vehículo bruscamente. Este comportamiento constituye un hecho exclusivo de un tercero, ajeno al control y dirección del Distrito Especial de Santiago de Cali, dado que el sistema de transporte masivo es operado por empresas sin

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 18 de febrero de 2010, Rad. 17179.

relación con el Distrito, con autonomía técnica, administrativa y laboral.

En consecuencia, la conducta atribuible al conductor sea por exceso de velocidad, imprudencia o impericia, rompe el nexo causal entre la supuesta omisión administrativa (la alcantarilla sin tapa) y el daño alegado por la parte actora.

De este modo, no puede imputarse al Distrito responsabilidad patrimonial, ya que el daño sufrido por la señora Marisol Estupiñán se deriva exclusivamente de la actuación de un tercero (el conductor del bus), sobre el cual el Distrito carece de control operacional directo.

Por último, la demandante reconoció la culpa del conductor en la comisión de sus lesiones, al iniciar un proceso penal por el delito de lesiones culposas contra el señor Jorge Ordoñez Cruz, el cual se encuentra en trámite ante la Fiscalía General de la Nación. Esto evidencia que la demandante identifica como causa adecuada del daño la conducta del conductor, quien no respetó las normas de tránsito ni actuó con la diligencia debida.

RELATO SUCINTO DE LOS HECHOS:

Presento denuncia toda vez que sufrí accidente de tránsito el día 24 de noviembre del 2020, siendo las 08.0313:30 horas, cuando me movilizaba en calidad de pasajera del vehículo de transporte masivo MIO de placas VCX 523, Marca Volvo. El bus iba lleno cuando de repente el conductor realiza un freno bruscamente, las personas que iban dentro del bus me cayeron encima causándome graves lesiones. Al lugar de los hechos llegó una ambulancia la cual me trasladó a la Clínica Valle Salud en al cual me realizaron todos los procedimientos.

(Folio 17 de los anexos de la demanda)

En suma, el indicio más probable como causa adecuada resulta en que el conductor del vehículo no tuvo en cuenta las condiciones de la vía ni las señalizaciones en la zona, para transitar a una velocidad que le permitiera tener margen de reacción y precaución, dentro del cual el accidente difícilmente se hubiera producido; y, además, incumplió las normas de tránsito pues circulaba a una velocidad por encima de lo permitido. Por lo tanto, se configura la actuación de un tercero como causa exclusiva y determinante del daño, al no cumplir con los deberes que le correspondían, creando las condiciones que ocasionaron la caída y la gravedad de las lesiones de la demandante, estableciendo así el nexo causal.

3.4. Insuficiente acreditación de la imputación jurídica

En el presente caso, la parte actora no ha logrado acreditar de manera clara, específica y suficiente cuál era la obligación jurídica concreta a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali cuya inobservancia hubiese sido determinante en la producción del daño alegado. El escrito de demanda se limita a afirmar la existencia de una alcantarilla sin tapa como elemento generador del accidente, sin explicar ni demostrar la naturaleza de la obligación

supuestamente incumplida, ni mucho menos el fundamento normativo que soporte que dicha obligación recaía en cabeza de la parte demandada.

Así, aun en el escenario hipotético en que se llegara a demostrar la existencia de una alcantarilla sin tapa en el lugar y momento de los hechos, la obligación de su mantenimiento o reposición recaería única y exclusivamente sobre EMCALI, siendo ajena a la esfera de competencias, deberes y control del Distrito y, por ende, de mi representada como aseguradora. Pretender imputar responsabilidad al Distrito por un hecho que, de existir, es competencia de un tercero plenamente determinado, desconoce los principios básicos de la imputación jurídica y supone trasladar de manera arbitraria cargas que no le corresponden.

Cabe recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la imputación de responsabilidad patrimonial a una entidad pública requiere la verificación previa de la existencia de un deber jurídico concreto a su cargo y la demostración de que dicho deber fue incumplido de forma determinante en la producción del daño. En este caso, la parte actora no probó la existencia de un deber incumplido por el Distrito, y, por el contrario, la normatividad vigente permite concluir que tal deber corresponde a EMCALI, entidad que cuenta con la autonomía y los medios para cumplirlo.

En conclusión, la ausencia de acreditación de un deber jurídico a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali, junto con la clara asignación normativa de tal obligación a EMCALI, rompe de manera definitiva cualquier nexo de imputación fáctica o jurídica hacia mi representada. Por ello, esta excepción debe prosperar y, en consecuencia, declararse la improcedencia de cualquier condena contra del Distrito en este proceso.

3.5. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales

Se solicita la suma equivalente a 50 SMLMV para la víctima directa y el compañero permanente por concepto de perjuicios morales y 50 SMLMV adicionales para la víctima directa por concepto de perjuicio fisiológico, en total, los demandantes solicitan la suma equivalente y desproporcionada de 150 SMLMV en perjuicios inmateriales. Sin embargo, estas pretensiones no se encuentran en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en caso de lesiones para su tasación conforme al grado de afectación del lesionado.

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios

inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral y el daño fisiológico como lo denomina la parte demandante, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

“(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho.” (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por perjuicio moral solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En esa medida deberá de indemnizarse los perjuicios que se acrediten.

Por otro lado, es necesario advertir que la parte actora solicita la indemnización del perjuicio fisiológico, esta categoría no se reconoce por el alto tribunal de lo Contencioso Administrativo. Referente a esta pretensión, la jurisprudencia si reconoce el daño a la salud, pero no el perjuicio fisiológico. Es por los motivos expuestos anteriormente, que no debería tener en cuenta el despacho este perjuicio.

En este contexto, no se aporta en el escrito de la demanda una calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, siguiendo un análisis lógico y razonable, se puede concluir que la magnitud del daño según la historia clínica donde se evidencia trauma en pie izquierdo y hombro derecho es de entre 1% a 10%, debido a las fracturas que pueden tener una evolución satisfactoria con la adecuada atención médica y colaboración constante de la lesionada. Por consiguiente, una eventual condena, aunque poco probable, no debería superar un valor equivalente a 10 SMLMV para la víctima directa, en concepto de perjuicios morales. Respecto a los perjuicios morales reclamados por el compañero permanente, el Despacho no debe reconocer ningún monto, puesto que no se ha probado con suficiencia la existencia de la unión marital de hecho, e incluso, más en duda se pone esta al debido a que en su historia clínica se consigna declaración de la lesionada de encontrarse separada

hace más 14 años.

Composición familiar
Vive con su hijo (25 años)
31 años hija mayor, independiente, vive en Panamá
Hace 14 años se separó por infidelidad

(Folio 18 de los anexos de la demanda)

No obstante, los perjuicios inmateriales reclamados requieren más que la mera acreditación del daño. Es indispensable demostrar cómo dicho daño afectó de manera concreta la vida personal del demandante, incluyendo su desempeño social y la realización de sus actividades diarias. En relación con el daño a la salud, el demandante debe probar las alteraciones que impactaron su interacción con las actividades cotidianas, aspecto que no ha sido detallado en el caso. En el escrito de demanda, las afectaciones morales se mencionan de manera general, sin especificar cómo estas se originaron a partir del incidente ni cuáles fueron las consecuencias particulares para los demandantes.

Por lo tanto, ante la ausencia de justificaciones y pruebas suficientes que respalden los perjuicios reclamados, tanto morales como a la salud, la compensación económica solicitada resulta inestimable y no debería concederse por el Despacho.

3.6. Improcedencia del daño a la vida en relación

Frente a la solicitud de reconocimiento del daño a la vida en relación, es importante aclarar que en la jurisdicción contenciosa administrativa este concepto no se reconoce como un título autónomo dentro de los perjuicios inmateriales. Este criterio ha sido establecido por el Consejo de Estado en sus sentencias de unificación No. 19.031 y 38.222 del 14 de septiembre de 2011:

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

El Consejo de Estado ha enfatizado que la compensación por daño a la salud proporciona una indemnización clara, precisa y equitativa, cumpliendo con la finalidad de proteger la integridad psicofísica de la persona, ya que este tipo de daño abarca no solo las

alteraciones físicas, sino también sus consecuencias, tales como daños estéticos, sexuales y psicológicos. En consecuencia, no es necesario ni procedente reconocer categorías adicionales como el daño a la vida en relación o la alteración a las condiciones de existencia.

De esta manera, para preservar la coherencia en la estructura del derecho de daños y garantizar la estabilidad presupuestaria del sistema de responsabilidad del Estado, cuando el daño deriva de una lesión física o psíquica, **el único perjuicio inmaterial que puede reconocerse, es el daño moral**. Otras categorías, como la alteración a las condiciones de existencia o el daño a la vida en relación, pierden autonomía y relevancia. Por lo tanto, este perjuicio no debe ser tenido en cuenta como perjuicio inmaterial en el presente caso.

En el presente caso, no se acreditó probatoriamente por la víctima directa cómo estas lesiones afectaron su esfera externa de vida y su relación con el entorno. Por lo tanto, resulta imposible estimar su cuantía.

En consecuencia, en este caso no se ha demostrado de ninguna forma el daño a la vida de relación reclamado por la víctima. La falta de detalle sobre esta afectación hace que sea completamente incierta e improcedente, y, por lo tanto, no era susceptible de ser reconocida.

3.7. Ausencia de acreditación del lucro cesante

La parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicio material en la modalidad del lucro cesante futuro y pasado. Sin embargo, este perjuicio no debe ser reconocido por ausencia probatoria respecto a la disminución de la capacidad laboral y el detrimento o disminución de sus ingresos.

Así mismo, el Consejo de Estado ha interpretado el lucro cesante como la pérdida de ganancias o beneficios económicos que no se materializan debido al daño sufrido, y que, de no haber ocurrido el daño, habrían ingresado al patrimonio de la víctima. Sin embargo, señala que, al igual que cualquier otro tipo de perjuicio, para que proceda su compensación, debe ser comprobado. Así, la sección tercera de esta autoridad expresa:

“la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”¹³ (Destacado fuera

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.

del texto original)

En esta misma línea, el Consejo de Estado¹⁴ ha abordado el tema del reconocimiento del lucro cesante para trabajadores informales, estableciendo que este reconocimiento se limita a los casos en los que la víctima se encontraba realizando una actividad productiva en el momento en que se produjo el daño. Asimismo, en la misma línea jurisprudencial, se establece que el juez solo puede dictar una condena si, basándose en las pruebas presentadas en el expediente, se demuestra que la posibilidad de obtener un ingreso era cierta.

En otras palabras, la compensación corresponde a la continuación de una situación previa o a la realización efectiva de una actividad productiva lícita que ya estaba establecida. Sin embargo, en el caso de la lesionada, se aportó una certificación laboral, junto con la reubicación del puesto de trabajo de la señora Marisol Estupiñán para el cargo de Auxiliar de Insumos dentro de la empresa Promo S.A.S. Bajo ese entendido, la demandante no dejó de percibir los ingresos producto de su trabajo.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, la existencia de ingresos previos no es suficiente para presumir que hubo una pérdida económica. El demandante debe probar que, a raíz del accidente, vio afectada de manera efectiva su capacidad para continuar generando dichos recursos, y que esa afectación se tradujo en una reducción o supresión concreta de los mismos. Esta demostración requiere la presentación de pruebas idóneas, tales como certificaciones laborales actualizadas, comprobantes de pago anteriores y posteriores al accidente, registros contables, extractos bancarios o dictámenes periciales que acrediten la pérdida de capacidad laboral y su incidencia económica.

En el expediente no existe prueba alguna que demuestre que, tras el accidente, la demandante dejó de percibir total o parcialmente los ingresos que venía obteniendo, ni que su capacidad de generación de recursos se haya visto disminuida de manera efectiva y permanente. Por el contrario, se evidencia que la demandante continuó vinculada laboralmente a la misma empresa y que no se aportaron dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Por otro lado, en el escrito de la demanda no se tasa el lucro cesante, solo se solicita el lucro cesante futuro y pasado de manera muy amplia. Sin embargo, no solo es necesario demostrar que el demandante estaba realizando una actividad económica al momento del accidente, sino también en qué medida realmente las lesiones sufridas han afectado su capacidad para trabajar en su cargo.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2019, exp. 44.572.

En este sentido, es importante señalar la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que dicho perjuicio debe ser probado por la demandante, demostrando cómo han variado sus circunstancias laborales mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral

tratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso, por lo que esta Corte para efectos de esa tasación ha tomado en consideración la pérdida de capacidad laboral que aquel enfrenta y a partir de allí y los criterios actuariales que indican las normas antes citadas obtener la cuantía de la indemnización.¹⁵(destacado fuera del texto original).

De esta manera, para poder estimar el perjuicio por lucro cesante pasado y futuro debido a la imposibilidad de ejercer sus labores, es necesario probar la pérdida de la capacidad laboral (PCL). La PCL no se determina de forma subjetiva por parte del demandante, sino que se basa en parámetros objetivos establecidos por ley. Según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, la PCL se determina a través de un dictamen emitido por alguna de las siguientes entidades, según el caso: Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, Entidades Promotoras de Salud EPS, Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por consiguiente, en caso de una eventual pero poco probable indemnización, esta deberá sustentarse en un PCL debidamente emitida y justificada por alguna de las entidades mencionadas. Dado que dicho documento no figura en el expediente, ni la afectación en el ejercicio del cargo al después del accidente del accidente, el perjuicio en su patrimonio desde el momento del accidente hasta la presentación de esta demanda es completamente incierto, así como un eventual perjuicio futuro. En tanto, el reconocimiento del lucro cesante no debería considerarse en absoluto.

3.8. Ausencia de acreditación del daño emergente

La parte demandante solicitó a título de daño emergente por un monto de cinco millones trecientos cuarenta mil pesos (5.340.000 COP). Sin embargo, ante la ausencia de pruebas

¹⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. Magistrado ponente Hilda Gonzalez Neira.

suficientes e idóneas que acrediten dicha cuantía y que efectivamente existió un detrimento en el patrimonio del demandante, esta pretensión no está llamada a prosperar.

El Art. 1614 del Código Civil, está comprendida la definición del daño emergente, la cual se suscita cuando se presenta una disminución patrimonial de la víctima, que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. En todo caso, para que puedan ser objeto de reparación económica, se requiere que sean ciertos y plenamente demostrados. Al tiempo que, el valor de la indemnización no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial padecido por la víctima. Esto implica que a la demandante le recae la obligación de probar la erogación mediante documento válido. De esta forma, el Consejo de Estado ha entendido como:

El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad –para el afectado– de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que **algún bien económico salió o saldrá** del patrimonio de la víctima.¹⁶

Lo anterior implica la necesidad de probar la erogación, demostrando de manera clara que hubo una salida de dinero del patrimonio del demandante. Así lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que establece que, para acreditar el daño emergente, no solo es necesario aportar la factura de venta, sino también los comprobantes de pago correspondientes. Por ejemplo, en la sentencia del 18 de julio de 2019, la alta corte exigió que, para probar el pago de honorarios realizados por el demandante, este debía presentar, junto con la factura, la prueba del pago de la misma.

(...) quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio.¹⁷

Por otro lado, la parte actora deberá tener siempre presente que los documentos que pretenda presentar como facturas de venta para que sean válidos deben cumplir con los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario para este tipo de documento, con el fin de que puedan ser considerarlos como pruebas confiables del supuesto gasto. De acuerdo

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 18 de julio de 2019. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 2009-00133.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 18 de julio de 2019. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 2009-00133.

con el artículo 617 del mencionado estatuto, la factura debe contener:

“(…)

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- c) Modificado por la Ley 788 de 2002, art. 64. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
- e) Fecha de su expedición;
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación;
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. (...)”

En contraste, en el caso en concreto, la parte demandante no aportó documentos que cumplan con los requisitos legales mínimos para acreditar el supuesto daño emergente. En efecto, no obran en el expediente facturas validas, comprobantes de pago en efectivo, transferencias bancarias, consignaciones o recibos oficiales que demuestren que se haya efectuado un pago para los gastos de la señora Marisol Estupiñán.

Así, la parte actora no solo omitió aportar una factura válida conforme al Estatuto Tributario, en los documentos aportados donde se titulan como “*Recibo de gastos de transporte en taxi*” y “*Recibo de gastos por oficios varios*”, no cumplen con lo dispuesto por la normatividad legal mencionada anteriormente, tampoco se aportan elementos de prueba que permitan inferir, que efectivamente se incurrió en dichos gastos, ni mucho menos que se haya incurrido en un desembolso patrimonial como consecuencia del hecho alegado.

Por lo tanto, la ausencia absoluta de prueba sobre el daño y su cuantía hace inviable el reconocimiento del perjuicio material solicitado. No existe en el expediente ningún medio probatorio serio que permita siquiera presumir su existencia o valor aproximado, razón por la cual se solicita negar la pretensión indemnizatoria por concepto de daño emergente.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO.- Es cierto que en su Despacho se adelanta proceso por el medio de Reparación Directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y otros, radicado bajo el No. 76001-33-33-005-2023-00053-00 adelantado por la señora MARISOL ESTUPIÑÁN y CRISTÓBAL MORENO CÁNDELO.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto que la demandante pretende que se declare la responsabilidad patrimonial en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, debido al accidente del 24 de noviembre de 2020 en la Carrera 8 con calle 59 de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca.

AL HECHO TERCERO.- En este numeral se consignan diversas afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Es cierto que el Distrito de Cali tomó la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80 -994000000181 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, cubierto por HDI Seguros, Chubb Seguros Colombia S.A., AXA Colpatría Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. Este acto asegurativo se encuentra vinculado al certificado de Póliza No. 1000253 de SBS Seguros, el cual se anexa (en adelante, la “Póliza”).

Es cierto que la Póliza cuenta con una vigencia temporal comprendida desde el 24 de junio de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021, bajo la modalidad de ocurrencia.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, toda vez que la responsabilidad de SBS Seguros Colombia sólo podrá ser responsable, en el evento en que se acredite en debida forma la ocurrencia del siniestro – responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali –, aspecto que no ocurre con las pruebas aportadas en la demanda. Además, deberán cumplirse las demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Sólo en ese evento, será procedente el reembolso de la suma que deba pagar el asegurado.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00	
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00	

(Pág. 1 póliza No. 420-80-994000000181)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000253

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA		LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$	1,400,000,000.00	\$ 1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$	1,400,000,000.00	\$ 1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$	200,000,000.00	\$ 400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$	420,000,000.00	\$ 1,200,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS	\$	700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS	\$	500,000,000.00	\$ 1,300,000,000.00
AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE	\$	800,000,000.00	\$ 1,300,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$	700,000,000.00	\$ 1,190,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$	700,000,000.00	\$ 1,190,000,000.00

(Pág. 1 póliza No. 1000253, subrayado propio)

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las

pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

3.2. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

3.3. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinte por ciento (20%), por Chubb Seguros Colombia en un veintiocho por ciento (28%), por AXA Colpatria S.A. en un diez por ciento (10%), por HDI Seguros en un diez por ciento (10%) y la Aseguradora Solidaria de Colombia por el porcentaje restante. En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE COMPAÑIA	%PART
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00
SBS	20.00
COLPATRIA	10.00
HDI SEGUROS	10.00

(Pág. 1 póliza No. 420-80-99400000181)

Así mismo consta en el certificado aportado:

COASEGURO ACEPTADO	
COMPAÑIA	% PARTICIPACION
LIDER: ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA - ENTIDAD COOPERATIVA	DE SBS SEGUROS: 20.0

(Pág. 1 póliza No. 1000253, subrayado propio)

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.4. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

IV. COMUNES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO

4. PRUEBAS

4.1. Documentales

4.1.1. Certificado – Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000253 de SBS Seguros.

4.1.2. Póliza No. 420-80-994000000181, la cual ya fue aportada con el llamamiento en garantía del Distrito de Cali.

4.2. Oposición al oficio a la Clínica San Fernando – Urgetrauma de Cali, Valle del Cauca

Solicito respetuosamente al Despacho abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, puesto que el demandante no ha demostrado haber solicitado esta información mediante el derecho de petición a la respectiva entidad, ni ha acreditado que dicha petición no fuera atendida por la Clínica San Fernando – Urgetrauma de Cali, Valle del Cauca.

De acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso (CGP), el juez debe abstenerse de ordenar pruebas que la parte solicitante podría haber obtenido por su cuenta o mediante derecho de petición, a menos que se demuestre sumariamente que la solicitud no fue atendida. Por tanto, la solicitud de las pruebas documentales debe ser denegada.

4.3. Oposición al oficio a la Secretaría de Tránsito Municipal de Santiago de Cali

Solicito respetuosamente al Despacho abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, puesto que el demandante no ha demostrado haber solicitado esta información mediante el derecho de petición a la respectiva entidad, ni ha acreditado que dicha petición no fuera atendida por la Secretaría de Tránsito Municipal de Santiago de Cali.

De acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso (CGP), el juez debe abstenerse de ordenar pruebas que la parte solicitante podría haber obtenido por su cuenta o mediante derecho de petición, a menos que se demuestre sumariamente que la solicitud no fue atendida. Por tanto, la solicitud de las pruebas documentales debe ser denegada.

5. ANEXOS

- 5.1. Poder para actuar.
- 5.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.
- 5.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

6. NOTIFICACIONES

- 6.1. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.
- 6.2. Mi poderdante y el suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: notificaciones@hgdsas.com ; oarango@hgdsas.com y vpineda@hgdsas.com

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.
Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5